

Nombre Científico	Nombre Común
a) Acropora sp.	Pata de ñame, ganchillo
b) Agaricia sp.	Coral lechuga
c) Diploria sp.	Coral cerebro
d) Meandrina sp.	Coral cerebro
e) Millepora sp.	Coral de fuego
f) Gorgonidos	Abanicos de mar
g) Busmilia sp.	Coral flor
h) Porites sp.	Coral de dedos
i) Montastrea sp.	Coral cerebro
j) Dendrogyra sp.	Coral pilar
k) Antipathes sp.	Coral negro

Artículo 2.- Los permisos de extracción de otras especies de corales para artesanía y joyería quedan regulados por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual establecerá las condiciones de otorgamiento de dichos permisos tales como: especie, cantidad y lugar donde podrán recolectarse para los usos antes mencionados, lo que deberá registrarse debidamente en ese Departamento.

Artículo 3.- Quedan sin efecto todos los permisos de explotación de corales emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 4.- La extracción de corales con fines científicos o educativos estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 5.- Toda violación a las disposiciones de este Decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914 del 1962, previa incautación de las especies.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1096-86-319 que crea un santuario de mamíferos marinos que se denominará Santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de la Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1096-86-319 X

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano conservar, proteger y administrar los recursos renovables de la Nación para el uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que el Banco de la Plata, el cual se encuentra en la Zona Económica Exclusiva de la República Dominicana, es un hábitad único y crítico para las poblaciones de las ballenas jorobadas *Magaptera novaeanglicae* durante su período de reproducción y cría (diciembre-abril de cada año);

CONSIDERANDO: Que esta especie está en peligro de extinción y merece protegerse durante esta etapa vulnerable de su ciclo biológico;

CONSIDERANDO: Que las ballenas jorobadas, así como los demás mamíferos marinos (delfines, focas y otras ballenas, etc.) que se encuentran en nuestras costas forman parte de nuestro patrimonio natural;;

VISTA la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962 que permite la creación de áreas marinas para la protección de la fauna marina;

VISTA la Ley No. 186 del 16 de septiembre de 1967, y sus modificaciones, especialmente la No. 573 del 1 de abril de 1977, que establece la mar territorial, el suelo y subsuelo submarinos, zona económica y exclusiva y el espacio aéreo comprendido sobre ellos;

VISTA la Resolución No. 654 del 5 de enero de 1942, aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea un santuario de mamíferos marinos el cual se denominará Santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de la Plata, definido con los criterios aceptados internacionalmente; sin embargo, en ningún caso se restringirá la pesca de las embarcaciones nacionales dentro del área del Santuario más adelante descrito.

Artículo 2.- Este Santuario estará situado en el Banco de la Plata en la Costa Norte de la República Dominicana, a unos 140 Kms. de Puerto Plata, y sus límites se encuentran en el cuadrante geográfico 20°12' 20'' Latitud Norte, 69° 21' 70'' Longitud Oeste. El Santuario incluye las aguas del fondo del océano y el espacio dentro de los límites anteriormente mencionado, con una extensión aproximada de 3,740 Kms².

Artículo 3.- Dentro del área del Santuario queda prohibida:

- a) La matanza, captura o lesión de todos los mamíferos marinos;
- b) La descarga o depósitos de materiales contaminantes explosivos o eléctricos, así como su uso para la pesca.

Artículo 4.- El dragado, perforación y otra forma de alteración del fondo del mar, o construcción de alguna estructura diferente a las auxiliares de navegación, están prohibidas sin el permiso correspondiente de la Comisión Rectora creada por el presente Decreto.

Artículo 5.- Se crea una Comisión Rectora del Santuario formada por sendos representantes de la Dirección Nacional de Parques, del Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Fundación Dominicana Pro-Investigación y Conservación de los Recursos Marinos, Inc., del Centro de Investigaciones de Biología Marina, del Museo Nacional de Historia Natural, de la Marina de Guerra y por el Gobernador de Puerto Plata.

Artículo 6.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1097-86-320 establece que la pesca, captura, confinamiento y comercialización de invertebrados acuáticos, estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1097-86-320

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una explotación indiscriminada de especies marinas y de agua dulce con fines ornamentales y artesanales;